

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 3870
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2004-00288-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: ANA MARÍA PRIETO VILLEGAS -q.e.p.d.-

INTERESADOS: FLORAIDA PRIETO DE FRANCO Y OTROS

A través del memorial que antecede, entre otras disposiciones, este Juzgado requirió por segunda vez a la parte interesada para que allegue el nuevo trabajo de partición teniendo en consideración las precisiones efectuadas por el Juez 9° de Familia del Circuito de esta ciudad, y por este Juzgado durante el transcurrir del trámite que nos ocupa.

Sin embargo, en el archivo 22 del plenario se evidencia que la apoderada judicial de la parte solicitante manifiesta que no ha allegado el nuevo trabajo de partición porque está a la espera de que se emita la escritura pública contentiva de la venta de derechos herenciales a título universal efectuada dentro del presente asunto.

Puestas de este modo las cosas, como quiera que aún no reposa en el plenario el nuevo trabajo de partición, y en vista que la abogada de la parte interesada manifiesta que solamente se adjuntará el referido trabajo de partición cuando se haya producido la venta de derechos herenciales, se incorporará al plenario el memorial contentivo de la manifestación en mención, y una vez se cuente con el trabajo de partición, pasará el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: INCORPORAR al plenario el memorial que reposa en el archivo 22 del plenario, y en consecuencia, el expediente volverá al Despacho una vez se cuente con el nuevo trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 3850
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2012-00163-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez realizado el desarchivo del proceso, se evidencia que mediante auto No. 0670 del 11 de agosto de 2015, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Descongestión dispuso *“1.2. DECRETASE el levantamiento de embargo y secuestro que recae sobre los bienes de los demandados. Líbrense los oficios a que haya lugar”*¹

En ese escenario, resulta válido recordar que, en lo relativo al levantamiento de embargo y secuestro de medidas cautelares, el artículo 597 del Código General del Proceso, dispone en su parte pertinente: *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*.

Bajo ese panorama, se tiene que la señora NORMA CONSTANZA GRANADA OCAMPO en su calidad de representante legal de SARAH Y ADRIAN DIAZ GRANADA; a través de su apoderado judicial, solicita que se ordene la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-827933; razón por la cual, al tenor de la norma en cita, se procederá a ordenar la reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el mismo dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del presente asunto, dejando el expediente a disposición del interesado por **10** días.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría la reproducción del oficio de comunicación del levantamiento de medidas cautelares dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con el fin de que se levante la medida cautelar decretada mediante auto No. 2133 del 10 de octubre de 2011², y comunicada a través de oficio No. 3364 de la misma fecha, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.**

370-827933

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la señora NORMA CONSTANZA GRANADA OCAMPO al abogado **JULIO CESAR PADILLA AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.521.993, y T.P. 308217 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, devuélvase el expediente nuevamente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a circular flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2012-163

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 3871
76001 4003 030 2013 00917 00**

Santiago de Cali (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divisorio
Demandante: Yilbert Del Mar Vidal
Demandada: Yaneth Del Mar Vidal

Habiéndose pronunciado el Despacho acerca del recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, resulta evidente que ha precluido el término establecido en el numeral 2 del auto número 1762 del 29 de junio de 2021, proveído en el que se requirió a la parte demandante para que de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., aporte la copia íntegra del proceso de pertenencia con radicado 2014-106, instaurado por él contra los herederos de Fernanda Vidal Del Mar, así como de la sentencia proferida el 16 de octubre de 2014; so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

Puestas de este modo las cosas, al encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Divisorio interpuesto por Yilbert Del Mar Vidal contra Yaneth Del Mar Vidal por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-535113 -folio 27 del archivo 1-. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos en favor de la parte demandante una vez hay aportado las expensas a las que hubiere lugar; por la secretaría del juzgado deberán adelantarse las actuaciones pertinentes para dicho fin.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez
2013-917

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto. 3902

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00598-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Declarativo Pertenencia
Demandante: Nelson Jaramillo Palau
Demandados: Carlos Julio Castrillón Trujillo
Personas Indeterminadas

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado el aplazamiento de la diligencia de inspección judicial fijada por el despacho, mediante auto Nro. 2583 del 31 de agosto de 2021, aduciendo asuntos médicos por atender, se **DISPONE:**

APLAZAR la diligencia de inspección judicial programada para el 11 de noviembre de 2021, mediante auto del Nro. 2583 del 31 de agosto de 2021, conforme a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Por secretaría comuníquese esta disposición a las partes a través de correo electrónico.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-598

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3047

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00714-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Segundo Arcesio Morales
Demandada: Ronald Geider Perdomo

De la revisión al presente asunto, se evidencia que se ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, rubricada de manera conjunta las partes, en la que además se autoriza la entrega en favor del ejecutante del monto total de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho hasta el mes de agosto de 2021, petición que se acompaña a lo estipulado por el artículo 461 del compendio procesal; y en consecuencia accederá a la misma.

De igual manera, una vez consultado el Portal Web del Banco Agrario, se evidencia que por cuenta de este asunto se encuentran constituidos veinticinco (25) depósitos judiciales por un total de **\$14.798.814**, tal como se corrobora con el archivo Nro. 9 de la cuadernatura principal, de la siguiente manera:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
4690.30002179669	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$ 434.812,00
4690.30002190794	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 445.228,00
4690.30002205511	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 459.771,00
4690.30002234586	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2018	NO APLICA	\$ 652.865,00
4690.30002233150	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 476.604,00
4690.30002484528	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 372.262,00
4690.30002496351	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 319.800,00
4690.30002506972	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 479.700,00
4690.30002514834	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 488.969,00
4690.30002522689	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 719.962,00
4690.30002531561	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 627.362,00
4690.30002541723	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 479.700,00
4690.30002550407	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 479.700,00
4690.30002562444	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2020	NO APLICA	\$ 507.394,00
4690.30002562449	16754043	GONZALEZ BENAVIDES JUAN CARLOS	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2020	26/03/2021	\$ 753.153,00
4690.30002575347	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 507.394,00
4690.30002575388	16754043	GONZALEZ BENAVIDES JUAN CARLOS	PAGADO EN EFECTIVO	06/11/2020	26/03/2021	\$ 646.397,00
4690.30002589610	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	\$ 479.700,00
4690.30002599630	16754043	GONZALEZ BENAVIDES JUAN CARLOS	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2020	26/03/2021	\$ 677.620,00
4690.30002603483	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 2.376.583,00
4690.30002603487	16754043	GONZALEZ BENAVIDES JUAN CARLOS	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2021	26/03/2021	\$ 3.709.862,00
4690.30002612248	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 380.201,00
4690.30002612266	16754043	GONZALEZ BENAVIDES JUAN CARLOS	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 213.362,00
4690.30002623418	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 539.598,00
4690.30002623446	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 517.756,00
4690.30002644666	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 529.031,00
4690.30002645433	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 744.375,00
4690.30002646441	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 665.429,00
4690.30002678142	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 495.914,00
4690.30002688481	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 495.914,00
Total Valor						\$ 21.487.709,00

Además, se tiene que el último depósito se constituyó el 02 de septiembre de 2021 por valor de \$495.914, cuya devolución de conformidad con la petición de marras corresponde al demandado; y pago del restante del valor total en referencia, se ordenará en favor de la abogada Olga Lucía

LQ

Rivera, conforme a lo pedido por el ejecutante Segundo Arcesio Morales.

En ese orden de ideas se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **SEGUNDO ARCESIO MORALES** en contra de **RONALD GEIDER PERDOMO VALENCIA y MARÍA EUGENIA VALLEJO**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante la suma de **\$14.302.900**, monto al que ascienden los veinticuatro (24) primeros depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso de marras, a la endosataria en procuración Olga Lucía Rivera.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor del demandado Ronald Geider Perdomo la suma de **\$495.914**, monto concerniente al depósito constituido por cuenta del proceso de marras, el 02 de septiembre de 2021.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación, y colocar a las mismas a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, conforme al embargo de remanentes comunicado en oficio del 27 de febrero de 2019 – página 146, archivo Nro. 01-

QUINTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-714

LQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3047

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00714-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo
Demandante: Segundo Arcesio Morales
Demandada: Ronald Geider Perdomo

De la revisión al presente asunto, se evidencia que se ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, rubricada de manera conjunta las partes, en la que además se autoriza la entrega en favor del ejecutante del monto total de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho hasta el mes de agosto de 2021, petición que se acompaña a lo estipulado por el artículo 461 del compendio procesal; y en consecuencia accederá a la misma.

De igual manera, una vez consultado el Portal Web del Banco Agrario, se evidencia que por cuenta de este asunto se encuentran constituidos veinticinco (25) depósitos judiciales por un total de **\$14.798.814**, tal como se corrobora con el archivo Nro. 9 de la cuaderatura principal, de la siguiente manera:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
4690.30002179669	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2018	NO APLICA	\$ 434.812,00
4690.30002190794	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2018	NO APLICA	\$ 445.228,00
4690.30002205511	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2018	NO APLICA	\$ 459.771,00
4690.30002234586	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2018	NO APLICA	\$ 652.865,00
4690.30002233150	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2018	NO APLICA	\$ 476.604,00
4690.30002484528	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 372.262,00
4690.30002496351	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 319.800,00
4690.30002506972	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 479.700,00
4690.30002514834	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 488.969,00
4690.30002522689	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 719.962,00
4690.30002531561	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 627.362,00
4690.30002541723	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 479.700,00
4690.30002550407	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 479.700,00
4690.30002562444	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2020	NO APLICA	\$ 507.394,00
4690.30002562449	16754043	GONZALEZ BENAVIDES JUAN CARLOS	IMPRESO ENTREGADO	09/10/2020	26/03/2021	\$ 753.153,00
4690.30002575347	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 507.394,00
4690.30002575388	16754043	GONZALEZ BENAVIDES JUAN CARLOS	PAGADO EN EFECTIVO	06/11/2020	26/03/2021	\$ 646.397,00
4690.30002589610	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	\$ 479.700,00
4690.30002599630	16754043	GONZALEZ BENAVIDES JUAN CARLOS	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2020	26/03/2021	\$ 677.620,00
4690.30002603483	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 2.376.583,00
4690.30002603487	16754043	GONZALEZ BENAVIDES JUAN CARLOS	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2021	26/03/2021	\$ 3.709.862,00
4690.30002612248	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 380.201,00
4690.30002612266	16754043	GONZALEZ BENAVIDES JUAN CARLOS	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 213.362,00
4690.30002623418	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 539.598,00
4690.30002623446	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 517.756,00
4690.30002644666	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 529.031,00
4690.30002644533	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 744.375,00
4690.30002646441	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 665.429,00
4690.30002678142	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	\$ 495.914,00
4690.30002688481	16697567	PERDOMO ESTRADA RONALD GEIDER	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2021	NO APLICA	\$ 495.914,00
Total Valor						\$ 21.487.709,00

Además, se tiene que el último depósito se constituyó el 02 de septiembre de 2021 por valor de \$495.914, cuya devolución de conformidad con la petición de marras corresponde al demandado; y pago del restante del valor total en referencia, se ordenará en favor de la abogada Olga Lucía

LQ

Rivera, conforme a lo pedido por el ejecutante Segundo Arcesio Morales.

En ese orden de ideas se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **SEGUNDO ARCESIO MORALES** en contra de **RONALD GEIDER PERDOMO VALENCIA y MARÍA EUGENIA VALLEJO**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante la suma de **\$14.302.900**, monto al que ascienden los veinticuatro (24) primeros depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso de marras, a la endosataria en procuración Olga Lucía Rivera.

TERCERO: ORDENAR el pago a favor del demandado Ronald Geider Perdomo la suma de **\$495.914**, monto concerniente al depósito constituido por cuenta del proceso de marras, el 02 de septiembre de 2021.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación, y colocar a las mismas a disposición del Juzgado Doce Civil Municipal de esta ciudad, conforme al embargo de remanentes comunicado en oficio del 27 de febrero de 2019 – página 146, archivo Nro. 01-

QUINTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2017-714

LQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00598-00

En la fecha de hoy **10 de noviembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia de fecha **19 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$330.000
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$330.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3877
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00598-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **vencida en el proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3869
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00444-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario
Demandante: FRANK DEL VALLE LOPEZ
Demandado: LATAM AIRLINES GROUP SA

La parte demandada, en escrito que antecede (archivo 10 del expediente digital) ha solicitado control de legalidad, toda vez que ha puesto de presente que a la luz del Art.443 del compendio procesal, no se ha cumplido con correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en su contestación. Asimismo, en memoriales visibles en los archivos 11 y 13 del expediente digital, la parte accionante solicita reprogramación de la audiencia a la que haya lugar.

Con miras a evitar futuras nulidades, para corregir el rumbo procesal que ordena la ley y en observancia del trámite que corresponde para este tipo de procesos, este Despacho debe recordar que nos encontramos ante una controversia de responsabilidad civil contractual misma que se enmarca, de acuerdo al Código General del Proceso en su artículo 390, en un proceso verbal sumario.

Así las cosas, dado que la parte demandada presentó contestación a la demanda dentro del término otorgado para hacerlo y toda vez que es deber de este despacho Judicial garantizar a las partes su derecho de contradicción, el Juzgado procederá con lo reglado por el Artículo 391 ejusdem en su inciso quinto¹, para posteriormente fijar fecha para las diligencias que ordena el Artículo 392 del compendio procesal colombiano.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO ante la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en su escrito de contestación, dicho traslado se correrá por tres días de acuerdo a lo previsto por el Artículo 391 – inciso quinto, del Código General del Proceso.

¹ ARTÍCULO 391. DEMANDA Y CONTESTACIÓN. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.- Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 cuando el juez los considere indispensables.- La demanda también podrá presentarse verbalmente ante el secretario, caso en el cual se extenderá un acta que firmarán este y el demandante. La demanda escrita que no cumpla con los requisitos legales, podrá ser corregida ante el secretario mediante acta.- El Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales podrán elaborar formularios para la presentación de la demanda y su contestación, sin perjuicio de que las partes utilicen su propio formato.- El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará, aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.- **La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.**- Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.

SEGUNDO: Dejar sin fuerza jurídica el auto No. 3195 del 14 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Una vez vencido el término del traslado al que se refiere el numeral primero de esta decisión, se continuará con el trámite de este proceso verbal sumario a la luz de los artículos 392, 372 y 373 del C. G. del P. fijando fecha para las diligencias necesarias y teniendo el cuenta la solicitud de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-444

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00658-00

En la fecha de hoy **10 de noviembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia de fecha **15 de octubre de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$568.500
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$568.500


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3876
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00658-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **vencida en el proceso**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 3750
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00666-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: LIGIA OROZCO ARCILA

Revisado el plenario se advierte que en el archivo 8 del cuaderno 1 reposa el documento contentivo de la subrogación parcial efectuada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ ostentando en adelante éste último la calidad de fiador por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$26'.250.000) de la obligación en la que figura como deudora LIGIA OROZCO ARCILA.

En ese orden de ideas, y como quiera que en el folio 4 del archivo 8 del plenario reposa el memorial contentivo de la solicitud encaminada a que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ como subrogatario parcial de BANCOLOMBIA S.A., y además en el documento contentivo de la subrogación parcial en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. aparece la rúbrica de Martha María Lotero Acevedo en su condición de representante legal y/ o apoderada especial de la parte ejecutante, se aceptará la referida subrogación parcial de los derechos, acciones y privilegios en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1°, 2361 y 2395 del Código Civil y demás normas concordantes hasta la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$26'.250.000).

Aunado a lo expresado, se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS portadora de la tarjeta profesional número 243.190 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido; ejecutoriado este auto por secretaría remítase con destino a la abogada Muñoz Arenas el link contentivo de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

Finalmente, en virtud a que en el archivo 11 del plenario reposa la solicitud elevada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA consistente en que se emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución, evidenciando que el despacho hizo lo propio tal y como consta en el archivo 7, estese el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio número 2184 calendarado el 24 de agosto de 2021 -archivo 7-.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER para todos los efectos legales como SUBROGATARIO LEGAL PARCIAL de BANCOLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFÉ en atención a la obligación pagada en favor del acreedor por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$26'.250.000) contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

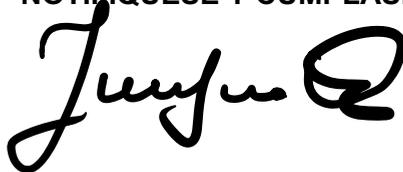
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS portadora de la tarjeta profesional número 243.190 expedida por el Consejo Superior de la judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase con destino a la abogada Muñoz Arenas el link contentivo de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

CUARTO: Ejecutoriado este auto por secretaría remítase con destino a la abogada Muñoz Arenas el link contentivo de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto.

QUINTO: Estese el apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA en cuanto a su solicitud de proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución a lo dispuesto en el auto interlocutorio número 2184 calendado el 24 de agosto de 2021 -archivo 7-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2020-666**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00206-00

En la fecha de hoy **9 de noviembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **EJECUTADA**, conforme lo ordenado en Auto 3446 de fecha **19 de octubre de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.362.750
Notificaciones	\$000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.362.750


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3866
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00206-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3884

C.U.R. 760014003030-2021-00461-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: Banco De Bogotá S.A.
Demandados: Moyano Asociados S.A.S
Raúl Moyano Cuenca
Martha Ligia Vélez Sánchez

De la revisión al expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido a la demandada Martha Ligia Vélez Sánchez, el cual se agregará al expediente, y como quiera que en el libelo incoativo reposan los correos electrónicos del extremo pasivo, se ordenará su notificación por este medio. En este entendido, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío no efectivo del comunicado para la diligencia de notificación personal dirigido a la demandada Martha Ligia Vélez Sánchez presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR REQUERIR a la parte actora, para efectos de que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de éste proveído, materialice el envío de la notificación de los demandados Moyano Asociados S.A.S., Raúl Moyano Cuenca y Martha Ligia Vélez Sánchez, a través de los correos electrónicos reportados en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, con sujeción estricta a los parámetros contemplados por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo consagrado por el artículo 317 del compendio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-461

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3836
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00475-00

Santiago de Cali (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LUIS ALFONSO QUIÑONES SÁNCHEZ

Dentro del asunto de la referencia se evidencia que el 4 de octubre de 2021 compareció a las instalaciones del juzgado el señor LUIS ALFONSO QUIÑONES SÁNCHEZ quien ostenta la calidad de demandado dentro del presente asunto, con el fin de notificarse del mandamiento de pago número 2476 proferido el 9 de agosto de este año en su contra con ocasión al presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE BOGOTÁ S.A..

En consecuencia, tal y como se evidencia en el archivo 5 del plenario con ocasión a la comparecencia del demandado, se elevó la respectiva acta de notificación donde se le corrió traslado de la demanda, advirtiéndose que con posterioridad a ello, la parte ejecutante allegó el resultado del envío y recepción del comunicado con los fines previstos en el artículo 291 del C.G.P., -archivo 6-, por lo que el memorial que reposa en el archivo 6 se incorporará al plenario.

Dicho lo anterior, es lo cierto que se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. -Negritas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 2476 emitido el 9 de agosto de este año, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de LUIS ALFONSO QUIÑONES SÁNCHEZ en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado de manera personal al demandado LUIS ALFONSO QUIÑONES SÁNCHEZ en virtud a su comparecencia a las instalaciones del juzgado el 4 de octubre de este año, y en atención al acta de notificación que fue elevada en dicha oportunidad.

SEGUNDO: Incorporar los documentos que reposan en el archivo 6 del cuaderno principal, contentivos del envío del comunicado con los fines previstos en el artículo 291

del C.G.P.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ALFONSO QUIÑONES SÁNCHEZ de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago número 2476 emitido el 9 de agosto de este año.

CUARTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

QUINTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SÉPTIMO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
201-475

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3874
76001 4003 030 2021 00724 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: ALFREDO BALANTA MICOLTA

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de la **BANCO DE OCCIDENTE** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **ALFREDO BALANTA MICOLTA** pretendiendo el pago de la obligación N° **2922009402** contenida en el pagaré S/N - folios 13 y 14 del archivo 1-, con fecha de vencimiento del 12 de octubre de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los concordantes del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ALFREDO BALANTA MICOLTA** ordenando a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N contentivo de la obligación N° **2922009402**, con fecha de vencimiento el 12 de octubre de 2021, así:

1.1. **TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TRES PESOS** (\$33.990.203) por concepto de capital de la obligación N° **2922009402**, contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral **1.1.** liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el **13 de octubre de 2021**, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** portadora de la T.P. N° 324.517 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte demandante a NATHALIE LLANOS RABA portadora de la tarjeta profesional N° 354.159 del C.S. de la J., a ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA portadora de la tarjeta profesional N° 344.036 del C.S. de la J., a DIANA SOFÍA MOLINA VIDAL portadora de la tarjeta profesional N° 351.492 del C.S. de la J., y a JULIÁN ANDRÉS MOLANO GARCÍA portador de la licencia temporal N° 25.968 del C. S. de la J., estando al tenor de lo expuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-724

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 3881
76001 4003 030 2021 00725 00

Santiago de Cali (V), diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE SAN LORENZO TORRES 1, 2 Y 3.
P.H

Demandado: JAVIER ALONSO GÓNGORA CAMPO

Revisado el plenario, se tiene que la apoderada judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE SAN LORENZO TORRES 1, 2 Y 3. P.H** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **JAVIER ALONSO GÓNGORA CAMPO**, pretendiendo el pago de las cuotas de administración contenidas en el certificado de deuda obrante a folio 13 del archivo N° 1.

Ahora bien, al revisar el libelo encuentra el Juzgado una inconsistencia que lo torna inadmisibles a saber:

En el certificado de deuda, se señaló que el valor de la cuota de administración del mes de **abril de 2020** corresponde a \$240.000 y el de la cuota de administración del mes de **abril de 2021** equivale a \$280.000.

Ahora bien, cuando la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por las cuotas de administración del año 2020, encuentra este despacho que en el literal G se está cobrando la cuota de administración de **abril de 2021**, pero por el valor de \$240.000 -folio 6 del archivo 1-.

Puestas de este modo las cosas, evidenciamos que esta cuota no guarda coherencia con el certificado de deuda que expidió la parte demandante dado que la fecha expresada no es compatible con el título valor.

En ese orden de ideas, es preciso referir que el artículo 82 del C.G.P. establece como requisitos para la presentación de la demanda, entre otros "... 4. *Lo que se pretende con precisión y claridad*", presupuesto que según lo expresado no ha sido satisfecho en la demanda, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanar

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada inscrita **MARÍA CLARA VALENCIA PALAU**, portadora de la T.P. N° 43.054 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez